

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Martes 29 de Septiembre del 2009 - N° 36*



**TRIBUNAL**  
**CONSTITUCIONAL**  
**DEL ECUADOR**

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 29 de Septiembre del 2009 -- N° 36

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

#### ASAMBLEA NACIONAL

- LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL ..... 2

#### FUNCION EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Acuerdo interministerial entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ..... 6

#### FE DE ERRATAS

- A la publicación de la Resolución No. 02-61-2009, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 24 de 11 de septiembre del 2009 ..... 7

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N° SAN-2009-079

Quito, 21 de septiembre del 2009.

Señor  
Luis Fernando Badillo  
Director del Registro Oficial, Enc.  
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL**.

En sesión de 10 de septiembre del 2009, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Mandato Constituyente No. 23 aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458, de 31 de octubre del 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes, y que en tal virtud conoció y debatió el informe en primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, de 27 de julio del 2009, por disposición de la Disposición Final Única, entró en vigencia el 31 de julio del 2009;

Que, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone "**CUARTA.- Los proyectos de ley que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, deberán ser reasignados por el CAL a la comisión especializada que corresponda, y continuarán**

*tramitándose de conformidad con los plazos establecidos en esta Ley, de acuerdo al estado en que se encuentre el trámite.*";

Que, el Consejo de Administración Legislativa con Resolución No. AN-CAL-09-004, de 5 de agosto del 2009, reasignó el proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial a la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, para que continúe el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el Art. 252 de la Constitución de la República dispone que: "*Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto";*

Que, la Ley Orgánica de Régimen Provincial dispone una conformación de los Consejos Provinciales que riñe con la integración de los Consejos Provinciales prevista en el Art. 252 de la Constitución de la República;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Provincial no considera la figura del Viceprefecto electo por voto popular, ni bajo las consideraciones del Art. 252 de la Constitución de la República;

Que, es necesario adecuar la normativa de la Ley Orgánica de Régimen Provincial a lo que el Art. 252 de la Constitución de la República establece sobre la integración de los Consejos Provinciales, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*"Artículo 2.- El consejo provincial estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, que se designarán observando las disposiciones previstas en esta ley."*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 3.- Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o alcaldesa. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial y con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, respetando los principios de paridad de género e interculturalidad, donde fuere posible.”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 4.- La representación de los presidentes de las juntas parroquiales rurales, se integrará conforme las siguientes reglas:*

- a) En las provincias que tengan hasta 100.000 habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;*
- b) En las provincias que tengan de 100.001 hasta 200.000 habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;*
- c) En las provincias que tengan más de 200.001 habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales.*

*Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio periodo para el que fueron electos el prefecto o prefecta.*

*El Consejo Nacional Electoral, establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del Censo Nacional de Población, a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 5.- Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias integren el consejo provincial se denominarán ‘concejeros provinciales’.”*

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 6.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se realizará en la mitad del período para el que fue electo el o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.*

*Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir de donde sea pertinente, de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberá respetarse los principios de interculturalidad y paridad de género, en donde sea posible.”*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 14.- El prefecto que por causa anterior a su elección llegare a encontrarse comprendido en alguno de los casos puntualizados en el Art. 113 de la Constitución de la República, perderá de hecho su función y serán nulos los actos y resoluciones en que intervinere después de la declaración de pérdida de su cargo. La nulidad, cuando no la declare el consejo provincial, será declarada por la Corte Constitucional, a petición de parte interesada y dentro de los treinta días de presentada la denuncia. Esta acción de nulidad prescribirá en el término de treinta días a contarse desde el día en que se ejecute el acto o se dicte la resolución, de los cuales se podrá recurrir para ante la propia Corte Constitucional. La resolución de ésta será cumplida inmediatamente por el Consejo Provincial.”*

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 26.- Cada consejo provincial deberá conformar las siguientes comisiones permanentes: comisión de mesa; comisión de legislación; comisión de planificación y presupuesto; comisión de excusas y calificaciones; y, comisión de fiscalización, sin perjuicio de que conformen otras permanentes, especiales o técnicas, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo provincial.”*

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 27.- Las comisiones permanentes se reunirán de manera periódica en la forma previamente acordada por sus miembros; y las especiales cuando tuvieren asuntos asignados para su conocimiento.”*

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 35 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“Artículo 35.- El prefecto provincial será elegido por votación directa para un período de cuatro años, con la excepción prevista en el inciso final del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.*

*Es el máximo personero del consejo provincial, que lo presidirá con voto dirimente y ejercerá sus funciones a tiempo completo.”*

**Artículo 10.-** Sustitúyase el literal m) del artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

*“m) Resolver administrativamente todos los asuntos que no fueren de competencia del consejo, expedir la estructura administrativa del gobierno autónomo descentralizado*

*provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial.”*

**Artículo 11.-** Agréguese a continuación de la Sección Cuarta del Capítulo III de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, una Sección con el siguiente Articulado:

“**SECCION...**

**Del Viceprefecto o Viceprefecta**

**Artículo...-** *El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones de la prefecta o el prefecto; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo, asumirá a plenitud las funciones de las consejeras o los consejeros; no tendrá derecho a cobrar dietas.*

**Artículo...-** *El viceprefecto o viceprefecta recibirá una remuneración equivalente al ochenta por ciento de la fijada para el prefecto o prefecta según la ley, la cual no debe ser inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción, o de los servidores de más alta remuneración de la corporación provincial.*

*Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del consejo provincial, por parte de éste.*

*Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales, miembros del consejo provincial, recibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria, en el monto que establezca el mismo, además de movilización, viáticos o subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales.*

*El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la remuneración del prefecto o prefecta provincial.*

**Artículo...-** *Son atribuciones del viceprefecto o viceprefecta:*

- a) *Reemplazar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su periodo;*
- b) *Integrar el consejo provincial con derecho a voz y voto;*
- c) *Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta;*
- d) *Las atribuciones propias de los consejeros; y,*
- e) *Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.”*

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 53 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

**“Artículo 53.-** *El consejo provincial se reunirá al menos una vez al mes de manera ordinaria, previa convocatoria del prefecto o prefecta provincial realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.*

*El prefecto o prefecta podrá convocar, por iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de los integrantes del consejo provincial, a sesiones extraordinarias, previa convocatoria realizada al menos con veinte y cuatro horas de anticipación.*

*Constituye quórum la presencia de la mitad más uno de los integrantes del consejo provincial.”*

**Artículo 13.-** Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente

**“Artículo 57.-** *Una vez aprobada la ordenanza provincial, con la certificación de las sesiones y días en los que se hubiere discutido, la secretaria la remitirá al prefecto para que en el plazo de ocho días la sancione u objete total o parcialmente.*

*Si la objeción fuere parcial, el consejo podrá allanarse a las objeciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes. En caso de objeción total, el proyecto de ordenanza no podrá volver a tratarse sino transcurrido un año desde la fecha de objeción.”*

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

**“Artículo 58.-** *Si dentro del plazo de ocho días que señala el artículo anterior, el o la prefecta no objetare, sancionare ni ordenare la publicación de la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley y el consejo provincial, mediante resolución, dispondrá su publicación”*

**Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 91 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

**“Artículo 91.-** *Las asignaciones del Estado en beneficio de los consejos provinciales, se entregarán en forma predecible, directa, oportuna y automática. Estarán bajo la responsabilidad del ministerio del ramo.*

*Los consejeros provinciales observarán, para la planificación y ejecución de obras, los criterios previstos en el artículo 272 de la Constitución de la República para la distribución de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados”*

**Artículo 16.-** Sustitúyase el Art. 117 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

**“Artículo 117.-** *El Prefecto, con la asesoría técnica respectiva, elaborará y presentará a la Comisión de Planificación y Presupuesto, el proyecto de Ordenanza del Presupuesto.*

*La comisión de planificación y presupuesto estudiará el proyecto y sus antecedentes, y emitirá su informe hasta el 20 de octubre. Corresponde al consejo provincial discutir y*

*aprobar, hasta el 10 de noviembre, el proyecto de Ordenanza. Si a la expiración de esta fecha no lo hubiere aprobado se entenderá aceptado el proyecto presentado por el Prefecto y se publicará un resumen que contendrá las cifras globales por capítulos, en los ingresos; y por programas en los egresos. La falta de publicación no obsta para que el Presupuesto entre en vigencia a partir del 1o. de enero."*

**Artículo 17.-** Deróganse los artículos 9, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 38, 41, 44 y 59; y, los literales k), q), r), y u) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

**Artículo 18.-** Se derogan las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

**Artículo 19.-** Agréguese a la Ley Orgánica de Régimen Provincial las siguientes Disposiciones Transitorias:

**"PRIMERA.-** *Las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los concejos provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos tribunales distritales de lo contencioso administrativo.*

**SEGUNDA:** *Para la elección de los primeros representantes de las juntas parroquiales rurales al consejo provincial, en la forma prevista en esta Ley, el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la aprobación de la presente ley, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de cada provincia, con excepción de la Provincia de Galápagos, en el cual se elegirá de entre ellos y ellas a sus representantes principales y suplentes, en elección indirecta.*

**TERCERA:** *En cumplimiento de lo ordenado por la Disposición Transitoria Décimo Quinta y por el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador; y, hasta que se expida la ley correspondiente, el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos será integrado por los siguientes miembros:*

- a) *Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá con voto dirimente;*
- b) *Los alcaldes o alcaldesas de los cantones pertenecientes a la provincia de Galápagos;*
- c) *Un representante de las Juntas Parroquiales de Galápagos;*
- d) *La ministra o ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;*
- e) *La ministra o ministro que ejerce la rectoría de la política pública turística;*
- f) *La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación.*

*El Consejo de Gobierno transitorio ejercerá la administración y todas las funciones que la Constitución de la República establece, hasta que se conforme el Consejo de Gobierno definitivo.*

*Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios, las empleadas y empleados y obreras y obreros del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.*

*El representante de las juntas parroquiales rurales de Galápagos será designado de la siguiente manera: el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la aprobación de la presente ley, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos.*

*Hasta que se promulgue la Ley de Régimen Especial de Galápagos, esta provincia se regirá complementariamente por su ley promulgada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998."*

**Disposición General.-** En el texto de la Ley Orgánica de Régimen Provincial donde diga "Tribunal Constitucional", dirá "Corte Constitucional"; donde diga "Congreso Nacional", dirá "Asamblea Nacional"; donde diga "Corte Suprema de Justicia", dirá "Corte Nacional de Justicia"; donde diga "Tribunal Supremo Electoral", dirá "Consejo Nacional Electoral"; donde diga "Plan General de Desarrollo", dirá "Plan Nacional de Desarrollo"; donde diga "comisión de legislación y redacción", dirá "comisión de legislación"; y, donde diga "comisión de economía y finanzas", dirá "comisión de planificación y presupuesto".

**Disposición Final.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

**CERTIFICO** que el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL** fue discutido y aprobado en primer debate el 29 de julio del 2009, por la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y, en segundo debate el 25 de agosto del 2009, por la Asamblea Nacional, misma que se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 10 de septiembre del 2009.

Quito, 21 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

**ACUERDO INTERMINISTERIAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA SOBRE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.**

**Considerando:**

Que el artículo 1° de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo a sus intereses;

Que el artículo 4, inciso primero, del Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 8 de marzo del 2007, determina que el “Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuacultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad”;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 8 de marzo del 2007, establece que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasa a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que la reforma a la estructura y estatuto orgánico por procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 300 de 23 de agosto del 2007, en su artículo 2 y 3 establece que es función de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros administrar, regular, controlar, desarrollar y difundir la actividad de la pesca industrial y artesanal a través de la investigación básica y aplicada, innovación tecnológica, formación de recursos humanos altamente calificados, promoción de los productos en los recursos pesqueros en todo el territorio nacional;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 7, anteriormente mencionado, transfiere las funciones de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del anterior Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y,

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración tiene, entre otras funciones, promover a nivel nacional el debate para el cumplimiento de la normativa comercial internacional y trasladar la posición nacional a dichos foros,

**Acuerdan:**

**Artículo 1.-** Crear la Comisión Asesora y de Seguimiento para la implementación de las normas contempladas en el “Reglamento No. 1005/2008 del Consejo de Ministros de Pesca de la UE, del 29 de septiembre del 2008”, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), que entrará en vigor el 1° de enero del 2010.

**Artículo 2.-** La Comisión Asesora y de Seguimiento estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca representado por el Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado, quien ejercerá la Presidencia.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, representado por la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Comerciales o su delegado, quien ejercerá la Vicepresidencia.
3. Un secretario, que será designado de común acuerdo por los representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

De ser necesario, se invitará a otros organismos públicos o privados competentes, a participar en sesiones de la Comisión Asesora y de Seguimiento, con facultades informativas más no decisivas.

**Artículo 3.-** La Comisión Asesora y de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y evaluar la normativa europea sobre control de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada (Reglamento No. 1005/2008 del Consejo de Ministros de Pesca de la UE, del 29 de septiembre del 2008).
2. Formular propuestas y recomendaciones para ser incluidas en el Plan de Acción del MAGAP-Subsecretaría de Recursos Pesqueros- tendientes a la implementación y desarrollo de políticas y normas para el cumplimiento de la normativa europea INDNR. (Reglamento No. 1005/2008 del Consejo de Ministros de Pesca de la UE del 29 de septiembre del 2008).
3. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los lineamientos señalados por el MAGAP-Subsecretaría de Recursos Pesqueros- respecto de la normativa de INDNR. (Reglamento No. 1005/2008 del Consejo de Ministros de Pesca de la UE del 29 de septiembre del 2008).
4. Todas las demás que sean compatibles.

**Artículo 4.-** La Comisión Asesora y de Seguimiento, se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten, previa convocatoria realizada por las Partes, y en la cual deberá constar el orden del día a tratar.

**Artículo 5.-** Si bien la comisión en mención tiene un rol, exclusivamente, de asesoría y formulación de recomendaciones respecto de las normas contempladas en el Reglamento No. 1005/2008 del Consejo de Ministros de Pesca de la UE, del 29 de septiembre del 2008, no obstante, la puesta en vigor, el cumplimiento e implementación de dicha normativa es de responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca-Subsecretaría de Recursos Pesqueros-, la cual en tal virtud deberá continuar normalmente con la adopción de medidas y acciones necesarias para lograr la observancia y ejecución de la antedicha normativa europea en el país.

**Artículo 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro

Oficial. Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 7.-** Toda reforma o modificación al presente acuerdo, se hará únicamente por acuerdo mutuo de los miembros de la comisión.

Dado, en Quito a los 8 días del mes de julio del 2009.

f) Dr. Fander Falconí, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f) Dr. Ramón Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 8 de septiembre del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

#### FE DE ERRATAS

Quito, lunes 14 septiembre de 2009

Oficio - 1472-C.P.C.C.S.-2009

Licenciado  
Luis Fernando Badillo  
**DIRECTOR REGISTRO OFICIAL (E)**  
Registro Oficial  
Ciudad

De mi consideración:

Con fecha 11 de septiembre del 2009, en Suplemento No. 24 del Registro Oficial se publicó la Resolución No. 02-61-2009, por la que se aprobaron los reglamentos para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Defensor o Defensora del Pueblo; para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la selección de las y los Miembros Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral; para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la primera Autoridad de la Defensoría Pública General; para el concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección de las y los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral; para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Contralor General del Estado; para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Fiscal General del Estado y para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Vocales del Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, por un error nuestro se omitieron dos literales en el Art.- 21.- Acción Afirmativa.-, por lo que solicito se

sirva publicar la correspondiente fe de erratas. En el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Defensor o Defensora del Pueblo se debe sustituir el Art. 21 por el siguiente:

**Art.- 21.- Acción Afirmativa.-** En la evaluación y calificación de méritos de las y los postulantes se aplicarán medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. La calificación atribuida como acción afirmativa se aplicará sin que se exceda la nota máxima del puntaje asignado a la evaluación por méritos. Será máximo de dos puntos y se aplicará una sola de las siguientes condiciones:

- a. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana, lo que será acreditado mediante el certificado del registro migratorio, de la Secretaría Nacional del Migrante o declaración juramentada;
- b. Personas con discapacidad, acreditado mediante el Certificado del CONADIS;
- c. Pertener a los quintiles uno y dos de pobreza, acreditado con certificado del MIES;
- d. Ser menor de 35 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura, lo que será acreditado con la copia notariada de la cédula de ciudadanía;
- e. Persona domiciliada y con actividad económica principal y permanente durante los últimos cinco años en la zona rural, condición que será acreditada con certificado de la Junta Parroquial o declaración juramentada;
- f. Persona con orientación o identidad sexual perteneciente al grupo GLBT, acreditado con declaración juramentada o certificado de organizaciones GLBT;
- g. Persona proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios; y,
- h. Postulante que pertenece al género femenino.

En el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la selección y Designación de la primera Autoridad de la Defensoría Pública General, cámbiese el Art. 21 por el siguiente:

**Art. 21.- Acción afirmativa.-** En la evaluación y calificación de méritos de las y los postulantes se aplicarán medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. La calificación atribuida como acción afirmativa se aplicará sin que se exceda la nota máxima del puntaje asignado a la evaluación por méritos. Será máximo de dos puntos y se aplicará una sola de las siguientes condiciones:

- a. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana, lo que será

- acreditado mediante el certificado del registro migratorio, de la Secretaría Nacional del Migrante o declaración juramentada;
- b. Personas con discapacidad, acreditado mediante el Certificado del CONADIS;
  - c. Pertenecer a los quintiles uno y dos de pobreza, acreditado con certificado del MIES;
  - d. Ser menor de 35 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura, lo que será acreditado con la copia notariada de la cédula de ciudadanía;
  - e. Persona domiciliada y con actividad económica principal y permanente durante los últimos cinco años en la zona rural, condición que será acreditada con certificado de la Junta Parroquial o declaración juramentada;
  - f. Persona con orientación o identidad sexual perteneciente al grupo GLBT, acreditado con declaración juramentada o certificado de organizaciones GLBT;
  - g. Persona proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios; y,
  - h. Postulante que pertenece al género femenino.

En el Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Contralor General del Estado, sustitúyase el Art. 21 por el siguiente:

**Art.- 21.- Acción afirmativa.-** En la evaluación y calificación de méritos de las y los postulantes se aplicarán medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. La calificación atribuida como acción afirmativa se aplicará sin que se exceda la nota máxima del puntaje asignado a la evaluación por méritos. Será máximo de dos puntos y se aplicará una sola de las siguientes condiciones:

- a. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana, lo que será acreditado mediante el certificado del registro migratorio, de la Secretaría Nacional del Migrante o declaración juramentada;
- b. Personas con discapacidad, acreditado mediante el Certificado del CONADIS;
- c. Pertenecer a los quintiles uno y dos de pobreza, acreditado con certificado del MIES;
- d. Ser menor de 35 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura, lo que será acreditado con la copia notariada de la cédula de ciudadanía;
- e. Persona domiciliada y con actividad económica principal y permanente durante los últimos cinco años en la zona rural, condición que será acreditada con certificado de la Junta Parroquial o declaración juramentada;

- f. Persona con orientación o identidad sexual perteneciente al grupo GLBT, acreditado con declaración juramentada o certificado de organizaciones GLBT;
- g. Persona proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios; y,
- h. Postulante que pertenece al género femenino.

En el Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Fiscal General del Estado, sustitúyase el Art. 21 por el siguiente:

**Art.- 21.- Acción Afirmativa.-** En la evaluación y calificación de méritos de las y los postulantes se aplicarán medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. La calificación atribuida como acción afirmativa se aplicará sin que se exceda la nota máxima del puntaje asignado a la evaluación por méritos. Será máximo de dos puntos y se aplicará una sola de las siguientes condiciones:

- a. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior por lo menos tres años en situación de movilidad humana, lo que será acreditado mediante el certificado del registro migratorio, de la Secretaría Nacional del Migrante o declaración juramentada;
- b. Personas con discapacidad, acreditado mediante el Certificado del CONADIS;
- c. Pertenecer a los quintiles uno y dos de pobreza, acreditado con certificado del MIES;
- d. Ser menor de 35 o mayor de 65 años al momento de presentar la candidatura, lo que será acreditado con la copia notariada de la cédula de ciudadanía;
- e. Persona domiciliada y con actividad económica principal y permanente durante los últimos cinco años en la zona rural, condición que será acreditada con certificado de la Junta Parroquial o declaración juramentada;
- f. Persona con orientación o identidad sexual perteneciente al grupo GLBT, acreditado con declaración juramentada o certificado de organizaciones GLBT;
- g. Persona proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios; y,
- h. Postulante que pertenece al género femenino.

Agradezco de antemano la pronta atención que se sirva dar a la presente.

Atentamente,

f.) Ab. María Fernanda Vela, Administradora Temporal, Enc. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial